

## Jurisprudencia

**Córdoba, 5 de junio de 2018**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista. Ley 27.253. Dto. 858/16. Obligación de aceptación de medios de pago a través de transferencias bancarias mediante tarjetas de débito, prepagas no bancarias u otros medios (posnet). Cronograma de implementación. Servicios profesionales, científicos y técnicos. Res. Gral. A.F.I.P. 3.997/17. Solicitud de inconstitucionalidad. Su rechazo. Echegaray Héctor Oscar c/A.F.I.P. s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad. J.F. Córdoba Nº 1.**

Agréguese el oficio acompañado debidamente diligenciado. En su mérito, téngase por presentados y por parte a los comparecientes Dres. Aldo Martín Molina y Teresa María Gardel en el carácter invocado de apoderados de la A.F.I.P.-D.G.I., con domicilio procesal constituido en Bv. San Juan 325, piso 5 y domicilio electrónico validado. Por contestado en tiempo y forma el informe requerido por el art. 4 de la Ley 26.854.

Encontrándose cumplimentado el informe respectivo, corresponde examinar la procedencia de la medida cautelar solicitada de acuerdo con los presupuestos requeridos por el art. 230 del C.P.C.N. (\*).

La presente acción declarativa es iniciada en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, a fin de que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.997/17, por cuanto entiende el actor que incurre en exceso reglamentario (art. 99 de la Constitución Nacional), violación del principio de legalidad (art. 4 de la Constitución Nacional), de razonabilidad y proporcionalidad (art. 28 de la Constitución Nacional) y afectación al derecho de trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional).

Explica que en el marco de un régimen promocional consistente en la devolución del I.V.A. del quince por ciento (15%) del monto de operaciones, acreditado en cuenta del beneficiario al mes siguiente del acto, surge la obligatoriedad de la aceptación del medio de pago con tarjetas de crédito y débito mediante el denominado “posnet” o terminales electrónicas de pago. En base a ello el art. 10 de la Ley 27.253 dispuso que los contribuyentes que realicen en forma habitual venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o locaciones de muebles deberán aceptar tales medios de pago.

Luego, en uso de atribuciones del art. 13 de la citada norma, se reglamentó el art. 10 a través de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.997/17, estableciendo un cronograma de aplicación en función de actividades, e incorporando de manera ilegítima, según se alega, a los profesionales del derecho en la obligación de utilización del “posnet” –art. 1, inc. b)– como “Servicios profesionales, científicos y técnicos ...”. Con lo cual, entiende se han incorporado “nuevos obligados” en un exceso reglamentario. Sostiene que los abogados no realizan “operaciones de consumo masivo”, entre otras argumentaciones, por las que alega que no existe razonabilidad en la reglamentación.

Solicita medida cautelar ordenándose la A.F.I.P. que se abstenga de efectuar inspecciones y/o verificaciones, aplicar sanciones u otras medidas coactivas, ante la aplicación de la norma impugnada.

Alega que en el caso existiría peligro en la demora por que el art. 13 de la Ley 27.253 autoriza la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento, incluyendo clausura por el art. 40, Ley 11.683, lo que considera desproporcionado e irrazonable.

Respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada, cabe tomar en consideración que no se configuran en grado de verosimilitud suficiente los requisitos exigidos por los arts. 230 del C.P.C.N. (\*) y 13 de la Ley 26.854, sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad realizado. Se advierte que no se verifica verosímilmente ni el presentante indica, el peligro en la demora ni la inminencia de una grave afectación en el desenvolvimiento de la actividad profesional. Es de señalar que en el informe producido por el organismo fiscal no se comunica la existencia de procedimiento alguno referido a una probable verificación respecto de la reglamentación cuestionada. Por lo expuesto y teniendo en cuenta la medida solicitada se identifica plenamente la resolución del fondo de la cuestión (art. 3, inc. 4, Ley 26.854), no corresponde hacer lugar a la medida peticionada. Notifíquese.

*(\*) Publicación textual página web A.F.I.P.*

Fdo.: Ricardo Bustos Fierro.